

INFORME UCSP Nº: 2010/009

FECHA 16/02/2010

ASUNTO **INHIBIDORES DE FRECUENCIA**

ANTECEDENTES

El uso de los inhibidores de frecuencia, se ha generalizado en nuestra sociedad. Particulares, propietarios de empresas o directores de centros de formación, instalan estos aparatos, de fácil adquisición y escaso coste, en sus viviendas, locales o aulas, sin tener en cuenta las consecuencias que su utilización provoca en los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En muchos lugares, como espectáculos públicos, aeronaves, hospitales, gasolineras...etc., seguramente aplicando criterios de oportunidad o necesidad, pero sin una adecuada valoración del principio de proporcionalidad, recurren a la "recomendación", cuando no a la exigencia, de apagar los móviles, para evitar molestias, preservar derechos, conjurar peligros o cualquier otra finalidad, normalmente amparada bajo el manto protector de la razón de seguridad.

Un caso particularmente problemático es el de los estudiantes y opositores, que vienen utilizando aparatos tecnológicos de muy difícil localización en las distintas pruebas de conocimientos, y que han provocado que muchos centros públicos y privados estén estudiando la conveniencia y la legalidad de instalar inhibidores de frecuencia en sus aulas, con el único objetivo de impedir o hacer inútiles los aparatos utilizados por los alumnos para, de forma fraudulenta, superar las pruebas, pero que también inutilizarían otros aparatos legales como los teléfonos móviles, los equipos de seguridad o los mandos a distancia de los distintos aparatos electrónicos del propio centro y de los locales o viviendas de las proximidades.

En base a ello, y en contestación a la pregunta referente a la legalidad del uso de aparatos inhibidores de frecuencia, se emite el presente informe, tomando como referencia la contestación a la consulta que una Empresa de Seguridad realiza al Ministerio de Industria, de fecha 28 de diciembre de 2004, y que puede ser trasladable a la consulta que motiva este informe.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros



efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En primer lugar, se ha procedido a realizar un breve estudio de la legislación reguladora de seguridad privada, señalándose que no existe referencia alguna a esta materia, por lo que la utilización de los aparatos inhibidores de frecuencia, es totalmente ajena a la seguridad privada.

De forma indicativa, la normativa aplicable a este tipo de cuestiones, será la siguiente:

- Directiva de la Comunidad Europea 99/05/CE
- Real Decreto 1890/2000 de 20 de noviembre por el que se aprueba el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones.
- Informe de la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones de fecha 28 de diciembre de 2004.
- Título VIII de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Decisión de la Comisión de 6 de abril de 2000 relativa al establecimiento de la clasificación inicial de los equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y los identificadores asociados.
- Decisión de la Comisión de 26 de julio de 2002 por la que se crea un Grupo de política del espectro radioeléctrico.
- Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea.

La utilización de este tipo de dispositivos incide en el espacio radioeléctrico, al que perturba interrumpiendo la frecuencia e impidiendo la comunicación. Entendiéndose por espectro radioeléctrico, de conformidad con la normativa comunitaria, las ondas radioeléctricas en las frecuencias comprendidas entre las 9 khz y 3000 Ghz. Debemos tener en cuenta que dicho espectro radioeléctrico es definido y marcado por un Grupo de Política del espectro, formado por Altos Representantes ministeriales de los Estados miembros, así como por un Comité del Espectro Radioeléctrico encargado de las medidas técnicas de aplicación, armonización y atribución de las frecuencias de radio.



Sobre el particular que nos ocupa, la utilización de estos aparatos y su afectación al espectro radioeléctrico, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones, a través de un informe emitido con fecha 28 de diciembre de 2004, vierte una consideración de enorme interés al definir el ámbito de aplicación de la normativa de telecomunicaciones respecto a la cuestión objeto de consulta. Y así expresa: “ *Si los equipos anulan las frecuencias de radio mediante la emisión de señales radioeléctricas que perturbando, crean interferencias que inhabilitan, por ejemplo, el uso de teléfonos móviles, estos equipos, por el solo hecho de utilizar el espectro radioeléctrico, deberán estar a lo dispuesto en la Directiva 99/05/CE, transpuesta a la legislación española mediante el Real Decreto 1890/2000 de 20 de noviembre*”.

En relación con la cuestión objeto del presente informe, relativa a la legalidad de este tipo de dispositivos, de extremadamente aclaratorio debe calificarse las afirmaciones vertidas en el Informe antes citado al afirmar que: “Los equipos que utilicen frecuencias de radio de forma no armonizada, deberán notificarlo a la Secretaría de Estado para proceder a su autorización o a no autorizar el uso de estos equipos”. Y más importante o relevante es el comentario siguiente: “En el Comité TCAM, que emana de esta Directiva, se ha llegado a un acuerdo entre todos los Estados miembros de NO AUTORIZAR el uso de este tipo de equipos, y así figura en los documentos y página web de la Comisión Europea sobre esta materia”.

Los inhibidores de frecuencia aludidos están encuadrados en la categoría 2 y son objeto de restricción, y ello conforme a lo dispuesto en la Decisión de la Comisión Europea, de fecha 6 de abril de 2000, al contemplar, en su artículo 1.2 de dicha decisión que: “ *Los equipos radioeléctricos cuya puesta en servicio sea objeto de restricciones por los Estados miembros, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 1999/5/CE, o cuya puesta en el mercado esté limitada según lo previsto en el apartado 5 del artículo 9 de la Directiva 1999/5/CE, constituirán una categoría. Dicha categoría se denominará categoría 2.*”.

Conviene aclarar, en este sentido, que el Comité de Vigilancia del Mercado y evaluación de la conformidad en materia de Telecomunicaciones (TCAM), es el organismo encargado de elaborar dichas categorías.

Por último, reproducir, por su interés, al establecer una salvedad a la utilización de los inhibidores de frecuencia, la siguiente afirmación efectuada por la Secretaría de Estado en su Informe tantas veces repetido: “ *No obstante, debe tenerse en cuenta que la Directiva contempla una serie de equipos que están exentos de la aplicación de la misma, como pueden ser los utilizados, exclusivamente, para actividades relacionadas con la seguridad pública, la defensa nacional, la seguridad del estado y las actividades del Estado en el ámbito del Derecho Penal. De ello se deduce que, en determinadas circunstancias, estos equipos pueden ser puestos en servicio, siempre que se*



encuentren en la situación anterior, ya que no les sería de aplicación ni la Directiva ni el Real Decreto”.

El régimen sancionador aplicable a aquellas personas físicas o jurídicas que pongan en el mercado este tipo de dispositivos viene descrito en la Ley General de Telecomunicaciones, Título VIII (Inspección y Régimen sancionador), debiendo mediar denuncia. Las sanciones pueden oscilar entre 20 millones de Euros, ante el supuesto de comisión de infracción muy grave (artículo 53.b y f de la Ley) y 500.000 Euros, para el supuesto de comisión de infracción grave (artículo 54.c, e, j de la Ley).

CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones anteriores, cabe concluir lo siguiente:

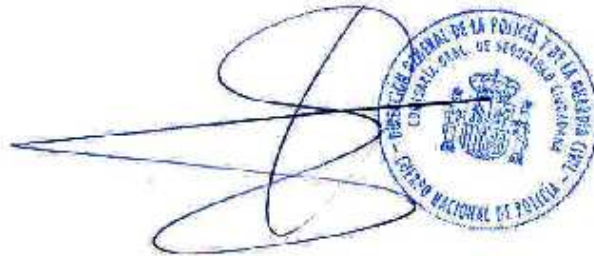
1º.- El Organismo oficial competente en esta materia es el Ministerio de Industria, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones, siendo ésta una materia ajena a la normativa específica de seguridad privada sobre medidas de seguridad.

2º.- En el Comité de Vigilancia del Mercado y evaluación de la conformidad en materia de Telecomunicaciones (TCAM), del que emana la Directiva, se ha llegado a un acuerdo, entre todos los Estados miembros, de no autorizar este tipo de equipos, salvo las excepciones previstas en la norma en el ámbito de la seguridad pública..

3º.- Los dispositivos inhibidores de frecuencia sólo pueden ser usados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Administraciones Públicas autorizadas, por lo que, en la actualidad, todos aquellos que se estén utilizando fuera de esta excepción, y sin la autorización expresa de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones, se encuentran al margen de la legislación vigente, pudiendo aplicarse, en consecuencia, previa denuncia, el correspondiente régimen sancionador por parte del organismo competente.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración.

EL COMISARIO, JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA



Fdo.: Esteban GÁNDARA TRUEBA